



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO**  
**RELATORÍA**  
**PROVIDENCIAS SALA LABORAL**  
**BOLETÍN No. 2**  
**2020**

**Dra. BLANCA LIDIA ARELLANO MORENO**  
Presidenta Tribunal Superior

**Dr. JUAN CARLOS MUÑOZ**  
Presidente Sala Laboral

**Dra. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA**  
Magistrada Sala Laboral

**Dra. CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ**  
Magistrada Sala Laboral

**Dra. CARMEN ALICIA SOLARTE BENÍTEZ**  
Relatora Tribunal Superior



**PONENTE** : DRA. CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ  
**TIPO DE PROVIDENCIA** : SENTENCIA  
**FECHA** : 23-01-2020  
**DECISIÓN** : CONFIRMA  
**DEMANDANTE** : LUZ ANTONIA GONZALEZ ORTIZ  
**DEMANDADO** : COLPENSIONES y LEIDY JANETH TOBAR BURBANO  
**PROCESO** : [2017-00054-02](#)

### **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - REQUISITOS.**

Conforme la Ley 797 de 2003, la cual modificó los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, norma vigente a la data del fallecimiento del afiliado, se considera que éste cumplió con el requisito de cotización de 50 semanas en los 3 últimos años anteriores al deceso, por lo cual dejó causado el derecho en favor de sus beneficiarios.

### **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - BENEFICIARIOS: Cónyuge y Compañera Permanente.**

Tanto la demandante en calidad de cónyuge y la interviniente excluyente en su condición de compañera permanente del causante, tienen derecho a la pensión de sobrevivientes, al haber acreditado el tiempo de convivencia efectiva de cada una de ellas con el causante, cuyo porcentaje, 54.66% del 50% de un smml vigente para la primera y 45.34% para la segunda, fue definido mediante sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada, manteniéndose lo decidido al respecto.

**PONENTE** : DRA. CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ  
**TIPO PROVIDENCIA** : SENTENCIA  
**FECHA** : 23-01-2020  
**DECISIÓN** : CONFIRMA  
**DEMANDANTE** : GERARDO ENRIQUE GALEANO DIAZ  
**DEMANDADO** : UGPP  
**PROCESO** : [2017-00232](#)

**PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL - EFECTOS DEL ACTO LEGISLATIVO 01 DEL 2005: La reforma constitucional limitó su aplicación.**

**PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL - IMPROCEDENCIA AL NO ENCONTRARSE VIGENTE LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO DE LA CUAL SE DERIVA EL BENEFICIO PRESTACIONAL.**

Analizada la Convención Colectiva suscrita entre las partes, se determina que durante su vigencia, el demandante no cumplió con los requisitos en ella señalados para el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional, en tanto que para acceder a ésta requería no solo acreditar el tiempo de servicios, sino también la edad, 55 años para el caso de los hombres; estableciéndose que dicho acuerdo, por expreso mandato constitucional perdió sus efectos en materia pensional el 31 de julio del 2010, fecha límite señalada por el Acto Legislativo 01 del 2005, sin que el actor haya alcanzado el requisito de la edad.

**PONENTE** : DRA. CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ  
**TIPO PROVIDENCIA** : SENTENCIA  
**FECHA** : 23-01-2020  
**DECISIÓN** : CONFIRMA  
**DEMANDANTE** : ALICIA BERTILDE QUINTERO  
**DEMANDADO** : COLPENSIONES  
**PROCESO** : [52001310500320180002001](#)

### **PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR APORTES - RÉGIMEN DE TRANSICIÓN: Requisitos.**

Teniendo en cuenta que la actora es beneficiaria del régimen de transición al cumplir los requisitos consagrados en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que igualmente acreditó los requerimientos exigidos por la Ley 71 de 1988 para acceder a la pensión de jubilación, hay lugar a su reconocimiento, procediendo su pago y su retroactivo, cuyas mesadas se reconocen 3 años atrás a la presentación de la demanda, al haber operado la prescripción de las causadas con anterioridad a tal fecha; reconocimiento que se encuentra a cargo de COLPENSIONES, pues la demandante durante toda su vida laboral, estuvo vinculada al régimen de prima media, y hoy en día la única administradora del mismo, es la entidad de seguridad social demandada.

**PONENTE** : DR. JUAN CARLOS MUÑOZ  
**TIPO PROVIDENCIA** : SENTENCIA  
**FECHA** : 23-01-2020  
**DECISIÓN** : MODIFICA  
**DEMANDANTE** : ALVARO MONTENEGRO CALVACHI  
**DEMANDADO** : COLPENSIONES y PORVENIR S.A.  
**PROCESO** : [2017- 00294-01 \(192\)](#)

**INEFICACIA Y NULIDAD** - El concepto de ineficacia en un sentido amplio comprende fenómenos tan diferentes como la inexistencia, la nulidad absoluta, la nulidad relativa, la ineficacia de pleno derecho y la inoponibilidad.

**INEFICACIA DEL ACTO JURÍDICO DE TRASLADO DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA AL DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD - TRASGRESIÓN DEL DEBER DE INFORMACIÓN:** La falta de asesoría e información clara, completa y comprensible por parte de las administradoras de pensiones, sobre las consecuencias de cambio de régimen pensional, da lugar a la ineficacia o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado.

**INEFICACIA DEL ACTO JURÍDICO DE TRASLADO DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA AL DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD - CARGA DE LA PRUEBA:** Les compete a las administradoras de fondos de pensiones demostrar que el potencial afiliado al momento del traslado de régimen pensional recibió la debida información.

## **INEFICACIA DEL ACTO JURÍDICO DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL - Al retrotraer las cosas al estado anterior al traslado de régimen, el trabajador puede ejercer el derecho de libre escogencia.**

Con base en el marco normativo y jurisprudencial que orienta la materia, hay lugar a decretar la ineficacia del acto jurídico de traslado de régimen pensional efectuado por el demandante, al establecerse que la administradora de fondos de pensiones accionada, al momento de realizar el traslado del régimen de prima media al de ahorro individual, omitió el deber de brindar información clara, completa y comprensible y toda la asesoría necesaria, tanto de los beneficios como de los posibles perjuicios que ello conllevaba; constatando que no se realizó un análisis de su situación particular, resultando el traslado lesivo a sus derechos; por ende se entiende que dicho acto jurídico jamás surtió efectos para las partes involucradas, ni frente a terceros, lo que pone al actor en la libertad de escoger el régimen que más satisfaga sus intereses, que según las manifestaciones de la demanda corresponde al Régimen de Prima Media que en la actualidad únicamente se encuentra a cargo de COLPENSIONES.

Como consecuencia de la procedencia de la ineficacia y como la conducta indebida partió del fondo administrador del RAIS, este debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, pues las consecuencias de tal actuación, no pueden extenderse ni a COLPENSIONES ni al demandante, por lo cual deberá devolver la totalidad de lo ahorrado por concepto de aportes pensionales, bonos pensionales, así como los rendimientos financieros y utilidades obtenidos, debidamente indexados.

PONENTE	: DRA. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
TIPO PROVIDENCIA	: AUTO
FECHA	: 30-01-2020
DECISIÓN	: CONFIRMA
DEMANDANTE	: MARIA EUGENIA BURBANO ERAZO S.A.S
DEMANDADO	: MARIA CAMILA GOMEZ LOPEZ y ARPESOD ASOCIADOS
PROCESO	: <a href="#">520013105003 2013-00410-01 (189)</a>

**TÍTULO EJECUTIVO - REQUISITOS DE FONDO:** Debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

No hay lugar a librar mandamiento de pago, siendo que el documento base de recaudo -sentencia- no presta mérito ejecutivo, al no contener una obligación clara, expresa y exigible, pues no obstante en la parte motiva de la sentencia se hizo referencia al pago del retroactivo de aportes a pensiones, esto no se incluyó en la parte resolutive de la misma, y pese al principio de unidad que caracteriza las decisiones judiciales, si el concepto materia de ejecución no se incluyó en la parte resolutive, no se lo puede tener como una obligación clara, expresa y exigible.

**PONENTE** : DRA CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA  
**TIPO PROVIDENCIA** : SENTENCIA  
**FECHA** : 30-01-2020  
**DECISIÓN** : MODIFICA  
**DEMANDANTE** : RUBY ESPIFANIA ARTEAGA PATIÑO  
**DEMANDADO** : CLEAN DEPOT y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**PROCESO** : [523563105001 2017 00127-01 \(177\)](#)

**CONTRATO DE TRABAJO - CONTRATO REALIDAD:** Es deber del operador judicial gratificar la realidad de los hechos sobre lo que se pueda observar en documentos o escritos suscritos por las partes e incluso en su misma voluntad, derivada quizá de la intención deliberada de fingir o simular una situación jurídica distinta de la real, en cuyo caso debe dar prevalencia a lo que surge en la realidad.

**CONTRATO DE TRABAJO - ELEMENTOS - CARGA DE LA PRUEBA:** Le compete al actor demostrar los elementos de la relación laboral.

**CONTRATO DE TRABAJO - PRESUNCIÓN LEGAL:** Acreditada la prestación personal en beneficio del demandado, le corresponde a éste desvirtuar dicha presunción.

**CONTRATO DE TRABAJO - EXTREMOS TEMPORALES:** Su acreditación determina la delimitación de los derechos que se pretenden.

Dando aplicación al Principio de la Primacía de la Realidad sobre las Formas, hay lugar a declarar la existencia de un contrato laboral entre la demandante y la entidad bancaria demandada, frente al cual la otra parte pasiva

de la Litis actuó como una simple intermediaria, en tanto se acreditó la prestación personal del servicio a favor de la primera, operando la presunción contenida en el artículo 24 del C. S. del T. y siendo que ésta no fue desvirtuada. Sin embargo, no prosperan las pretensiones incoadas en la demanda, teniendo en cuenta que la actora no cumplió con su obligación de acreditar los extremos temporales durante los cuales tuvo lugar la relación laboral, siendo éste un requisito indispensable para determinar las condenas correspondientes, el cual implica la delimitación de los derechos y la base de su cálculo, de tal manera que ante su ausencia torna imposible su estimación.

**PONENTE** : DR. JUAN CARLOS MUÑOZ  
**TIPO PROVIDENCIA** : SENTENCIA  
**FECHA** : 30-01-2020  
**DECISIÓN** : ACLARA Y CONFIRMA  
**DEMANDANTE** : ROLANDO EDMUNDO MAYA LÓPEZ  
**DEMANDADO** : COLPENSIONES  
**PROCESO** : [2018-00306-01 \(198\)](#)

### **PENSIÓN DE VEJEZ - Requisitos.**

**PENSIÓN DE VEJEZ - MORA EN EL PAGO DE APORTES:** La omisión del empleador de cubrir las cotizaciones y/o la ausencia o indebido cobro de las mismas por parte de la entidad administradora del fondo de pensiones, no genera para el trabajador inconveniente alguno en la obtención de su pensión.

Hay lugar al reconocimiento de la pensión de vejez a favor del demandante, al encontrarse satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, como son la edad y las semanas cotizadas, en tanto este requisito se tiene por cumplido, una vez contabilizados los ciclos que no fueron tenidos en cuenta por la entidad administradora de pensiones argumentando que se encontraba en mora, por cuanto no obstante, es el empleador el responsable del pago de su aporte y de realizar el descuento a cargo del trabajador con destino al sistema general de pensiones, le corresponde a la administradora de pensiones hacer uso diligente y oportuno de las gestiones de cobro ante los obligados al pago de tales aportes, pues de omitir dicha obligación deben responder por el pago de la prestación a que haya lugar, en la medida en que la desidia de unos y otros no puede afectar los derechos de los afiliados o sus beneficiarios.